La Serena, a once de mayo de dos mil veinte.

Vistos. Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que ha comparecido ante este Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena doña **CARMEN EDITH LEYTON PASTÉN**, trabajadora dependiente, cédula nacional de identidad nº 09.822.934, domiciliada en la ciudad de Coquimbo, calle Bío Bío nº 410, quien interpone demanda en juicio ordinario laboral en contra de las siguientes empresas:

1. COBRANZA DE VALORES COQUIMBO LTDA., RUT: 78.281.710-8; **2**. COMERCIALIZADORA DEL NORTE SpA., RUT: 76.414.823-1; **3.** FINANCIERA LA ELEGANTE SAC LTDA., RUT: 96.525.090-5; **4.** OLIVARES HERMANOS Y CIA LTDA., RUT: 78.308.300-0; **5**. SOCIEDAD COMERCIAL LA ELEGANTE LTDA., RUT: 89.917.700-2; **6.** INMOBILIARIA DEL NORTE SpA., RUT: 76.414.529-1; **7.** COMERCIAL LA ELEGANTE OPEN PLAZA LTDA., RUT: 76.320.933-4; **8.** INMOBILIARIA ALDUNATE S.A., RUT: 96.684.210-5; **9.** AUTOMOTRIZ COQUIMBO SpA., RUT: 76.419.729-1; **10.** SERVICIOS LOGISTICOS DEL NORTE SpA.; RUT: 76.414.835-5; **11.** SOCIEDAD INMOBILIARIA LOMAS DE LA CANTERA LTDA., RUT: 78.322.830-0; **12.** SERVICIOS FINANCIEROS DEL NORTE SpA., RUT: 76.423.503-7; **13.** SERVICIOS DE PERSONAL CORDILLERA LTDA., RUT: 76.150.957-8; **14.** COMERCIALIZADORA GUAYACAN SpA., RUT: 76.176.385-7; **15**. SERVICIOS COMERCIALIZACION SEBASTIAN OLIVARES MALUENDA E.I.R.L., RUT: 76.927.490-1; **16.** SERVICIO GASTRONOMICO LTDA., RUT: 77.686.930-9; **17.** SOCIEDAD DE TRANSPORTE HIJOS DE RICARDO OLIVARES Y CIA., RUT: 78.305.480-9.

Respecto de ellas, señala que la demandada SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DEL NORTE SPA., domiciliada encalle Aldunate nº 1301, segundo piso, comuna de Coquimbo, es representada por su liquidador titular don VICTOR HUGO PEÑA, abogado, cédula nacional de identidad número 11.366.020-1, quien tiene domicilio en la ciudad y comuna de Santiago, calle Morandé nº 322, Oficina 702, Piso 8, y la liquidación judicial de esta demandada, se produce el 12 de febrero del año 2019, cuando el Primer Juzgado de Letras de Coquimbo, en causa Rol C-2399- 2018, dicta resolución decretando su liquidación, proceso de liquidación que se sustancia hoy ante el mismo Tribunal que la decretó, pero bajo el Rol C-318-2019.

18) La demandada COMERCIALIZADORA 1933 SpA., representada convencionalmente por LILIANA ALEJANDRA GONZALEZ SEGOVIA, de quien ignora profesión u oficio, cédula nacional de identidad número 13.649.104-0, ambas domiciliadas en calle Aldunate nº 1285, Coquimbo.

El resto de las demandadas, están representadas en virtud de lo dispuesto en el art. 4º del Código del Trabajo por PEDRO ENRIQUE RAÚL OLIVARES DIAZ, empresario, cédula nacional de identidad número 6.155.945-0, todas domiciliadas, en conjunto con su representante, en calle Aldunate nº 1349, segundo piso, comuna de Coquimbo.

Señala que las demandadas lo son por la responsabilidad que les corresponde respecto de las indemnizaciones y prestaciones laborales, por existir entre todas ellas en conjunto con la demandada principal, una unidad económica empresarial, en los términos del art. 3º del Código del Trabajo.

Fundamenta la demanda en los que el 3 de noviembre del año 2015, ingresó a trabajar para la empresa SERVICIOS DE PERSONAL CORDILLERA LIMITADA, para luego, con fecha 1 de mayo de 2016, ser traspasada con un nuevo contrato de trabajo en calidad de cajera, esta vez con la demandada COMERCIALIZADORA DEL NORTE

S.P.A. Finalmente con fecha 1 de agosto de 2018, suscribió un nuevo contrato de trabajo, esta vez con la empresa COBRANZA DE VALORES COQUIMBO LTDA. Este vínculo laboral fue de carácter indefinido y en la cláusula décima del citado contrato, se reconoce su antigüedad laboral y los derechos derivados de los anteriores contratos de trabajo con las otras empresas del grupo económico.

Señala que su jornada laboral era de 45 horas semanales, y que su remuneración mensual, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, se componía de los siguientes estipendios: Sueldo base ascendente a la suma de $301.000, Gratificación legal garantizada conforme lo dispone el art. 50 del Código del Trabajo, Bono de responsabilidad ascendente a $15.000, Asignación de movilización ascendente a $25.000, Asignación de pérdida de caja ascendente a $10.000, Bono de colación ascendente a la suma de $20.000. Hace presente que, a pesar que el contrato, consideraba el pago de "comisiones por ventas netas", estás nunca se pagaron, sin embargo, no se demandan por no contar con elemento alguno para determinar la cuantía de las mismas. Además, se consideraba entre las prestaciones a las que se obligó sui ex empleadora, el pago del bono de colación, el que nunca le fue pagado, a pesar de sus requerimientos. Encontrándose pendientes de pago sus remuneraciones del mes de abril de 2019.

Agrega que durante el periodo trabajado, solamente hizo uso de 10 días de feriado correspondientes al periodo 2015-2016, sin que luego de esa fecha haya hecho uso efectivo de los feriados legales o se le haya compensado por ello.

Hace presente a que se encuentra afiliada a AFP Habitat, FONASA y AFC.

Expone que conforme se expresó en la carta de comunicación a su ex empleadora, el despido indirecto se fundamentó en las siguientes causales, las que reproduce de manera textual:

"a) El retraso o falta de pago de las cotizaciones previsionales y de salud y seguro de cesantía.

• En efecto, salvo los periodos correspondientes a los meses de enero, febrero, mayo y junio del año 2016, se encuentran impagas todas mis cotizaciones previsionales en AFP Habitat, a pesar de haber sido descontadas de mis remuneraciones desde el comienzo de la relación laboral con el grupo empresarial en el mes de noviembre del año 2015.

• Se encuentran impagas mis cotizaciones de salud en FONASA, de todo el periodo trabajado a pesar de haber sido descontadas de mis remuneraciones desde el comienzo de la relación laboral con el grupo empresarial en el mes de noviembre del año 2015.

• Se encuentran impagas mis cotizaciones del Seguro de Cesantía en el AFC Chille II S.A., de todo el periodo trabajado a pesar de haber sido descontadas de mis remuneraciones desde el comienzo de la relación laboral con el grupo empresarial en el mes de noviembre del año 2015.

b) Mis remuneraciones fueron pagadas reiteradamente de manera inoportuna:

• En efecto, debiendo haber pagado las remuneraciones los días cinco de cada mes siguiente al que se devengaron, durante todo el periodo correspondiente los años 2016, 2017, 2018 y 2019, mis remuneraciones han sido pagadas con un retraso de al menos de cinco días en cada uno de los meses que comprenden los años citados, encontrándose incluso pendiente de pago a la fecha el pago de las remuneraciones del mes de abril de 2019.

Los hechos descritos constituyen cada uno de ellos por si mismos y de manera independiente, incumplimientos graves a las obligaciones del contrato, causal de despido recogida por el art. 160 nº 7, y los hechos señalados en el literal a) de la presente carta,

XXSEPNBVXP

han de constituir además una falta de probidad por parte del empleador en el desempeño de sus funciones, toda vez que con su actuar se ha apropiado de dineros que son de mi patrimonio, provocándome perjuicios que han de ser considerados graves, razones por las que vengo en presentar mi autodespido."

En razón de los antecedentes expuestos, el día 15 de mayo de 2019, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 171 del Código del Trabajo, decide poner término a su contrato de trabajo.

Alega que todas y cada una de las empresas demandadas constituyen una unidad económica empresarial en los términos del artículo 3º del Código del Trabajo. Afirmando que las demandadas operan como una sola, y se organizan bajo la misma dirección y con un solo objetivo, cual es el logro de un fin económico común. Explicando que las demandadas se dedican a la comercialización de bienes, y para ello, han fraccionado su actuar en el ejercicio de diferentes sociedades que comprenden los ámbitos del negocio que ejercen. Así algunas de las sociedades se dedican directamente a la comercialización de bienes, otras importan los mismos, otras los exportan, otras otorgan créditos, otras suministran personal, y en el caso de la empresa en la que fue contratada, realizaba la gestión del giro del retail a que se dedica el grupo económico.

Hace presente de la integración de una nueva empresa al grupo económico, la empresa COMERCIALIZADORA 1933 SpA., la que ha sustituido progresivamente en los últimos 8 meses a otras empresas del grupo con el objeto de sustraer de sus patrimonio activos susceptibles de ser precautoriados o embargados y continuar con el giro de retail sin la carga de tener que responder por las obligaciones previas tanto en el ámbito laboral como civil. Lo anterior, asevera, se demuestra, entre otras acciones, con el cambio de contratos de arriendo, en los que la demandada INMOBILIARIA DEL NORTE SPA. era arrendadora de inmuebles a terceros, principalmente empresarios chinos, apareciendo hoy esta nueva empresa como arrendadora, evitando de esta forma eventuales medidas precautorias respecto de dichas rentas. Y hoy, esta nueva empresa, funciona en los mismos locales comerciales en donde, hasta antes de la liquidación, la COMERCIALIZADORA DEL NORTE SPA. ejercía su giro en la ciudad de Ovalle, Coquimbo y Vicuña, manteniendo incluso el mismo logo corporativo de La Elegante, agregando que si bien la representación convencional de la nueva empresa corresponde a LILIANA GONZALEZ SEGOVIA, esta es pareja de PEDRO OLIVARES DIAZ, quien en los hechos es realmente quién controla hoy de manera exclusiva todo el grupo empresarial incluida la empresa COMERCIALIZADORA 1933 SpA.

Indicando que existen evidentes indicios de que se configura la circunstancia del artículo 3º del Código del Trabajo en cuanto existe la unidad económica de empresa, y consecuencialmente resultan todas responsables solidariamente prestaciones que se demandan.

Argumenta además que cuando el trabajador hace uso de la facultad del artículo 171 del Código del Trabajo, en el sentido de poner término a su contrato de trabajo cuando el empleador ha incurrido en alguna de las causales de caducidad, puede demandar, si procede, la sanción del artículo 162 inciso 5º y siguientes del Código del Trabajo, esto es las remuneraciones hasta la convalidación del despido. Lo que se justifica por la naturaleza jurídica de la nulidad del despido, toda vez que no es propiamente una nulidad en términos jurídicos, sino que es una sanción cuyo origen es el no pago de las cotizaciones previsionales del trabajador, descontadas y no enteradas.

XXSEPNBVXP

Solicita se condene a la demandada COBRANZA DE VALORES COQUIMBO LTDA., y solidariamente a las empresas COMERCIALIZADORA DEL NORTE SpA., FINANCIERA LA ELEGANTE SAC LTDA., OLIVARES HERMANOS Y CIA LTDA., SOCIEDAD COMERCIAL LA ELEGANTE LTDA., INMOBILIARIA DEL NORTE SpA., COMERCIAL LA ELEGANTE OPEN PLAZA LTDA., INMOBILIARIA ALDUNATE S.A., AUTOMOTRIZ COQUIMBO SpA., SERVICIOS LOGISTICOS DEL NORTE SpA., SOCIEDAD INMOBILIARIA LOMAS DE LA CANTERA LTDA., SERVICIOSFINANCIEROS DEL NORTE SpA., SERVICIOS DE PERSONAL CORDILLERA LTDA., COMERCIALIZADORA GUAYACAN SpA., INMOBILIARIA DEL NORTE SpA., SERVICIOS COMERCIALIZACION SEBASTIAN OLIVARES MALUENDA E.I.R.L., SERVICIO GASTRONOMICO LTDA., SOCIEDAD DE TRANSPORTE HIJOS DE RICARDO OLIVARES Y CIA., y COMERCIALIZADORA 1933 SpA., a pagar las siguientes cantidades que se especifican o las que este Tribunal determine:

1. Las remuneraciones y prestaciones laborales correspondientes al mes de abril de 2019, por la suma de $446.250, suma a la que deberá descontársele las cotizaciones de previsionales, de salud y seguro de cesantía.
2. Las remuneraciones y prestaciones laborales correspondientes a los días trabajados del mes de mayo de 2019, por la suma de $208.250, suma a la que se deberá descontar las cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía, para ser integradas a las instituciones respectivas.
3. Bono de colación de todo el periodo comprendido entre el mes de agosto del año 2018 a marzo del año 2019, a razón de $20.000 mensuales, lo que hace un total de $160.000.
4. La indemnización sustitutiva de aviso previo de despido, contemplada en el artículo 162 inc. 4º del Código del Trabajo, ascendente a la suma de $446.250.
5. La indemnización por años de servicio, contemplada en el artículo 163 del Código del Trabajo, correspondientes al periodo comprendido entre el 03 de noviembre del año 2015 y la fecha de su auto despido, ascendente a la suma de $1.785.000.
6. El Incremento legal de la indemnización por años de servicio, según lo dispuesto en el artículo 171 inciso1º del Código del Trabajo, en razón de un 80%), equivalente a la suma de $1.428.000, para el caso que se acoja la petición de que se configura la causal del artículo 160 nº1 literal a) del Código del Trabajo; y en subsidio, de un 50%, equivalente a la suma de $892.500, para el caso que el Tribunal acoja la petición de que se configura la causal del artículo 160 nº7 del Código del Trabajo.
7. El feriado proporcional por la suma de $125.961.
8. Saldo del feriado del periodo 2015-2016, y los feriados de los periodos 2016-2017 y 2017-2018, por un total de $526.667.
9. Las remuneraciones y de demás prestaciones laborales a razón $446.250 mensuales, a contar de la fecha del auto despido hasta la época en que se convalide el mismo mediante el pago las cotizaciones previsionales y de salud impagas.
10. Las sumas referidas, por aplicación del art. 63 del Código del Trabajo, deberán pagarse con los intereses máximos legales y con los reajustes correspondientes, devengados hasta la fecha del pago efectivo.
11. Las costas del Juicio.

Segundo: Que don JUAN SEBASTIAN BOU LAGUNAS, abogado, cédula nacional de identidad N° 3.746.396-2, chileno, casado, con domicilio en calle Pedro Pablo Muñoz N°530, comuna de la Serena, en representación de de esta presentación de las demandadas

(1) OLIVARES HERMANOS Y CIA. LIMITADA, RUT 78.308.300-0 (2) SOCIEDAD COMERCIAL LA ELEGANTE LTDA., RUT 89.917.700-2, (3) Financiera La Elegante SAC RUT N° 96.525.090-5, (4)COMERCIAL LA ELEGANTE OPEN PLAZA LTDA. RUT 76.320.933-4, (5) INMOBILIARIA ALDUNATE S.A RUT 96.684.210-5, (6) AUTOMOTORA COQUIMBO SPA RUT 76.419729-1, (7) SERVICIOS LOGISTICOS DEL NORTE SPA,RUT 76.414.835-5, (8) SERVICIOS FINANCIEROS DEL NORTE SPA RUT 76.423.503-7, (9) SERVICIOS PERSONAL CORDILLERA LIMITADA RUT 76.150.957-8, (10) COMERCIALIZADORA GUAYACAN SPA, RUT 76.176.385-7 (11) INMOBILIARIA DEL NORTE SPA, RUT 76.414.529-1 (12) SERVICIO GASTRONÓMICO LIMITADA, RUT 77.686.930-9 (13) COBRANZA DE VALORES COQUIMBO LIMITADA RUT 78.281.710-8, (14) INMOBILIARIA LOMAS DE LA CANTERA, RUT 78.322.830-0, (15)SOCIEDAD DE TRANSPORTES HIJOS R. OLIVARES LIMITADA, RUT 78.305.480-9, (16) SERVICIOS COMERCIALIZACION SEBASTIAN OLIVARES E.I.R.L., todas las personas jurídicas indicadas representadas por don PEDRO ENRIQUE OLIVARES DÍAZ y todas ellas domiciliadas en calle Aldunate 1349 de la ciudad de Coquimbo; contesta la demanda solicitando su total y completo rechazo, con expresa condena en costas.

Señala que es efectivo que la actora fue contratada por su representada empresa SERVCIOS DE PERSONAL CORDILLERA LIMITADA con fecha 03 de noviembre de 2015, para luego con fecha 01 de mayo de 2016, ser traspasada con un nuevo contrato de trabajo en calidad de cajera, esta vez con la demandada COMERCALIZADORA DEL NORTE S.P.A. y que luego suscribió un nuevo contrato de trabajo con COBRANZA DE VALORES COQUIMBO LTDA., con fecha 01 de agosto de 2018 para el cargo de cajera. Siendo efectivo que la relación laboral tenía el carácter de indefinida.

Reconoce además como efectivo que existe una unidad económica respecto de las demandadas (1) OLIVARES HERMANOS Y CIA LIMITADA, RUT 78.308.300-0 (2) SOCIEDAD COMERCIAL LA ELEGANTE LTDA RUT 89.917.700-2, (3) FINANCIERA LA ELEGANTE SAC RUT N° 96.525.090-5, (4)COMERCIAL LA ELEGANTE OPEN PLAZA LTDA. RUT 76.320.933-4, (5) INMOBILIARIA ALDUNATE S.A RUT 96.684.210-5, (6) AUTOMOTORA COQUIMBO SPA RUT 76.419729-1, (7) SERVICIOS LOGISTICOS DEL NORTE SPA RUT 76.414.835-5, (8) SERVICIOS FINANCIEROS DEL NORTE SPA RUT 76.423.503-7, (9) SERVICIOS PERSONAL CORDILLERA LIMITADA RUT 76.150.957-8, (10) COMERCIALIZADORA GUAYACAN SPA, RUT 76.176.385-7 (11) INMOBILIARIA DEL NORTE SPA, RUT 76.414.529-1 (12) SERVICIO GASTRONOMICO LIMITADA, RUT 77.686.930-9 (13) COBRANZA DE VALORES COQUIMBO LIMITADA RUT 78.281.710-8 y (14) INMOBILIARIA LOMAS DE LA CANTERA, RUT 78.322.830-0, (15) SOCIEDAD DE TRANSPORTES HIJOS R. OLIVARES LIMITADA, RUT 78.305.480-9, (16) SERVICIOS COMERCIALIZACION SEBASTIAN OLIVARES E.I.R.L., es decir todas las ellas excepto COMERCIALIZADORA 1933 SPA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° del Código del Trabajo, respecto de cuya solicitud se allana a lo demandado por la actora sobre su declaración y eventual responsabilidad solidaria en el pago de las prestaciones laborales demandadas.

Indica que efectivamente existió un retraso en sus pagos respecto del bono por colación por motivos financieros y comerciales ajenos a la voluntad de sus representadas, esta era conocido por la demandante dada la situación financiera de la empresa con anterioridad a la fecha de su auto despido, no existiendo reclamación alguna en contra de

XXSEPNBVXP

sus representadas ante la autoridad laboral competente tendiente a obtener el pago de su remuneración dentro de los plazos estipulados en aquellos periodos en que ocurrieron los retrasos.

Reconoce que existió una falta de pago o retardo del mismo relativo a sus cotizaciones previsionales de AFP, salud y AFC, correspondientes a los periodos señalados en su libelo.

Controvierte que los hechos que fundan el auto despido incoado por la actora configuren un incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato en los términos indicados en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

Expone que su representada nada adeuda a la demandante por concepto de remuneraciones y prestaciones laborales correspondiente al mes de abril de 2019 por la suma de $446.250 y que del mismo modo, su representada nada adeuda por concepto de remuneraciones y prestaciones laborales correspondientes a los días trabajados al mes de mayo de 2019, por la suma de $208.250. Negando que se le adeude el pago de las remuneraciones correspondientes al período comprendido entre el término de sus funciones y la fecha del pago íntegro de las cotizaciones previsionales adeudadas. Como que se le adeude la indemnización sustitutiva de aviso previo de despido, contemplada en el artículo 162 inciso 4º del Código del Trabajo, ascendente a la suma de $446.250 y la indemnización por años de servicio, contemplada en el artículo 163 del
Código del Trabajo, correspondientes al periodo comprendido entre el 03 de noviembre de 2015 y la fecha del autos despido por la suma de $1.785.000, en razón de que nada se adeuda por este concepto puesto que, de existir un incumplimiento, este no tiene la gravedad que exige la ley y por no configurarse la causal de término de contrato de trabajo demandada por el actor, es decir, por no existir incumplimiento grave de las obligaciones del contrato por parte de sus representadas.

Negando que se le adeude el feriado proporcional por la suma de $125.961 y el saldo de feriado del periodo 2015-2016, 2016-2017,2017-2018, por un total de $526.667.

Alega que el hecho de que se haya o no debido prestaciones al actor correspondientes a AFP, FONASA Y AFC, no es una circunstancia que debe ser probada por esta parte, sino por el actor, teniendo en consideración la carga probatoria regida en estos autos. Y en el caso eventual e hipotético que existiera un incumplimiento del empleador, éste no puede considerarse como un incumplimiento grave, ni mucho menos reiterado. Afirmando que en el caso de estas demandadas no existe una actitud rebelde ni tenaz tendiente en mantener o reiterar la situación de incumplimiento, sino que más bien una situación lamentable, provocada como es sabido por los problemas financieros que sufrieron algunas de sus representadas, derivado de la actividad económica ejercida por estas últimas (retail) y la difícil competencia contra las grandes empresas que han arribado a la región y han provocado la reestructuración empresarial y del negocio, situaciones que poco a poco se han ido regularizando tan pronto se ha contado con los medios y recursos económicos para cumplir con sus obligaciones laborales, cuestión que es conocida absolutamente por el actor quien precisamente se ha encargado del área contable de las empresas.

En cuanto al pago del bono de colación, estas no son obligaciones esenciales del contrato laboral, y si bien existió un retraso en su pago, este bono fue siempre pagado íntegramente, por lo que no se configura la causal de incumplimiento “grave” de las obligaciones que impone el contrato, toda vez que se trataría de los últimos meses de

XXSEPNBVXP

relación laboral en que pese a los constantes problemas financieros, siempre se realizó el pago de sus remuneraciones y reembolso

Hace presente que no procede la aplicación de la sanción de la nulidad del despido demandado por la actora, debido que la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, el legislador la ha establecido en el caso del despido directo, no en el caso del despido indirecto o autodespido, dado el tenor literal del artículo en cuestión y porque estamos frente a una sanción al empleador y cualquier sanción impuesta en la ley debe ser aplicada en forma restrictiva.

Respecto de las prestaciones demandadas, indica que las remuneraciones y prestaciones laborales correspondientes al mes de abril de 2019, por la suma de 446.250, al igual que los días trabajados del mes de mayo de 2019 se encuentran íntegramente pagadas. En relación a la Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de 446.250, Indemnización por años de servicio, por la suma de $1.785.000, y Recargo de 80% respecto de esta última, nada se adeuda por este concepto puesto que, de existir un incumplimiento, este no tiene la gravedad que exige la ley y por no configurarse la causal de término de contrato de trabajo demandada por el actor, es decir, por no existir incumplimiento grave de las obligaciones del contrato por parte de sus representadas. Sobre el Feriado proporcional por la suma de $125.961y Saldo del feriado del periodo 2015-2016, y los feriados de los periodos2016-2017 y 2017-2018, por un total de $526.667., nada se adeuda por este concepto puesto que, de existir un incumplimiento, este no tiene la gravedad que exige la ley y por no configurarse la causal de término de contrato de trabajo demandada por el actor, es decir, por no existir incumplimiento grave de las obligaciones del contrato por parte de sus representadas. Sobre las remuneraciones adeudadas entre la separación de sus funciones y la fecha del pago íntegro de las cotizaciones previsionales adeudadas, indica que nada se adeuda por este concepto atendido a lo expuesto que la sanción de la nulidad del despido establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, resulta improcedente ante la institución del auto despido o despido indirecto. En cuanto a los reajustes e intereses señala que son improcedentes por lo ya expuesto, y en relación a las ostas indica que ha tenido motivo

Tercero: Que doña LORENA ELIZABETH ABARCA CONTRERAS, abogada, cédula nacional de identidad N° 15.514.477.7, chilena, con domicilio en calle Ramón de Rojas Caravantes N°257, La Serena, en representación de la demandada **Comercializadora 1933 SPA,** RUT 76.876.722- 6, representada por doña LILIANA ALEJANDRA GONZALEZ SEGOVIA, cedula nacional de identidad N° 13.649.104- 0, ambas domiciliadas en Avenida del Mar N° 4680, departamento N° 26, La Serena; contesta la demanda solicitando su rechazo respecto de la acción intentada en contra de su representada, con expresa condena en costas.

Opone EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, señala que la legitimación puede definirse como el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo. Y sirve para determinar a los sujetos que pueden ser justa parte en un determinado litigio, esto es, quienes tienen la calidad de legítimos contradictores para discutir sobre el objeto del proceso en una determinada relación procesal. Al efecto señala que su representada no tiene ningún vínculo con la demandante, es más su empleador es una persona jurídica, distinta a esta parte, con la cual tienen contrato de trabajo, sus cotizaciones son pagadas y/o

adeudadas por otra sociedad distinta a mi representada, la que cuenta con otro representante y por cierto otro domicilio por lo que nada nos involucra a este juicio.

En el evento que no se acoja la excepción de falta de legitimidad pasiva, contesta la demanda negando y controvirtiendo cada una de las afirmaciones y peticiones concretas que realiza la demandante, afirmando que no es trabajadoras de esta sociedad, toda vez que no tienen ningún vínculo de subordinación y dependencia ella. Por lo que, afirma, nada le adeuda, toda vez que no es su empleador.

Cuarto: Que la demandada **COMERCIALIZADORA DEL NORTE SPA,** representada por don Víctor Peña Burgoa, Liquidador Titular**,** no contestó la demanda.

Quinto: Que con fecha 18 de julio de 2019 se llevó a efecto la audiencia preparatoria en rebeldía de la demandada COMERCIALIZADORA DEL NORTE SPA y con la presencia de las demás partes de este proceso.

Procede el Tribunal a dar traslado respecto de la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva opuesta por la demandada **COMERCIALIZADORA 1933 SPA**, solicitando el apoderado del actor el rechazo de la misma por no ser efectivos los fundamentos de la excepción alegada.

Se llamó a conciliación la que se vio frustrada, fijándose los siguientes hechos a acreditar:

Señalándose como hecho no controvertido:

La existencia de la relación laboral entre las partes, su duración y que el monto de la remuneración que ascendía a $446.250.

Y como hechos a probar los siguientes:

1. Efectividad de haber incurrido la empleadora en actos de falta de probidad y/o incumplimiento grave del contrato, hechos y circunstancia que así lo acrediten.
2. Efectividad de adeudarse feriado legal y proporcional, remuneraciones del mes de abril y mayo de 2019, bono de colación y cotizaciones de seguridad social de la demandante.
3. Efectividad de constituir las demandadas una unidad económica empresarial.

Sexto: Que en audiencia de juicio de 10 de octubre de 2019, las partes rindieron los siguientes medios de prueba, lo que se encuentran registrados íntegramente en los respectivos registros de audio:

<u>La parte demandante:</u>

I.- Documental:

1.- Copia de contrato de trabajo de fecha 01 de mayo de 2016.
2.- Copia de contrato de trabajo de fecha 01 de agosto de 2018.
3.- Copia de carta de despido indirecto de fecha 15 de mayo de 2019.
4.- Certificado de cotizaciones de la demandante de AFP Habitat de 02 de mayo de 2019.
5.- Certificado de cotizaciones de salud de la demandante emitido por FONASA de 02 de mayo de 2019.
6.- Consulta de deuda afiliado, certificado de Saldo en Cuenta Individual y certificado de Cotizaciones Previsionales Acreditadas de cuenta individual por cesantía de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, todos emitidos por AFC Chile II, con fecha 02 de mayo de 2019.
7.- Liquidaciones de remuneraciones de los meses de enero, febrero y marzo de 2019, respecto de la trabajadora Nacig Galleguillos Macuada.

II.- Confesional:

Llamados los absolventes Pedro Olivares Díaz, este en representación de las demandadas (1) OLIVARES HERMANOS Y CIA. LIMITADA, (2) SOCIEDAD COMERCIAL LA ELEGANTE LTDA., (3) FINANCIERA LA ELEGANTE SAC, (4) COMERCIAL LA ELEGANTE OPEN PLAZA LTDA., (5) INMOBILIARIA ALDUNATE

S.A., (6) AUTOMOTORA COQUIMBO SPA, (7) SERVICIOS LOGISTICOS DEL NORTE SPA, (8) SERVICIOS FINANCIEROS DEL NORTE SPA, (9) SERVICIOS PERSONAL CORDILLERA LIMITADA, (10) COMERCIALIZADORA GUAYACAN SPA, (11) INMOBILIARIA DEL NORTE SPA, (12) SERVICIO GASTRONÓMICO LIMITADA, (13) COBRANZA DE VALORES COQUIMBO LIMITADA, (14) INMOBILIARIA LOMAS DE LA CANTERA, (15)SOCIEDAD DE TRANSPORTES HIJOS R. OLIVARES LIMITADA, y (16)SERVICIOS COMERCIALIZACION SEBASTIAN OLIVARES E.I.R.L., y doña Liliana Alejandra González Segovia, en representación de COMERCIALIZADORA 1933 SPA, estos no comparecen solicitándose a este respecto que se hiciese efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 454 n°3 del Código del Trabajo.

II.- TESTIMONIAL, compuesta por la declaración de la testigo Nacig Galleguillos Macuada, quien, en lo pertinente señaló:

- A la consulta si trabajó o trabaja para las demandadas, señala que sí, desde 1996 abril de 2019, trabajando para COBRANZA DE VALORES COQUIMBO como cobradora el terreno. Siendo su jefe y representante de la empresa don Pedro Olivares. Señalando haber conocido a la actora quien era cajera.
- A las consulta sobre qué sabe respecto al pago de remuneraciones y cotizaciones, señala que el atraso de sueldos era por mucho tiempo, y a todos, incluso a ella, les tenían las cotizaciones sin pagar.
- Consultada respecto al último tiempo qué empresa las gestiones, indica que tuvieron muchas sociedades pero en el último era Comercializadora 1933. Señala que cuando se cerró La Elegante los trasladaron a otra oficina, y en la oficina había una persona de 1933 que funcionaba allí. Agrega que a ella le correspondió hacer depósitos de Covalco (COBRANZA DE VALORES COQUIMBO) a Comercial 1933.
- Consultada si sabe quién representa a Comercial 1933, responde que por lo que escuchó era la pareja de Pedro Olivares, doña Liliana González.
- Se le exhibe liquidación acompañada, y señala que es una liquidación de sueldo de ella, el timbre dice COMERCIAL 1933 SpA.
- A las consultas de la demandada COBRANZA DE VALORES COQUIMBO y otras, sobre si sabe qué remuneración se le adeudan a la actora, señala no saber exactamente cuántas, y respecto a las cotizaciones son de 2019, 2018 2017.
- Preguntada quién le ordenaba hacer los depósitos, señala que Leonardo Espinoza de COVALCO, agrega que la demandante debía ir a depositar.

IV.- Exhibición de documentos:

1.- La parte demandada Cobranza De Valores Coquimbo LTDA., exhibió liquidaciones de remuneraciones de la actora, de los meses de agosto de 2018 a marzo de 2019.

2.- La parte demandada Comercializadora 1933 SPA., exhibió la Reducción a Escritura Pública de la primera sesión de directorio y la escritura pública de constitución de sociedad por acciones de Comercializadora 1933 SPA.

V.- Oficio: Se incorporan mediante lectura resumida las respuestas recibidas de la Inspección del Trabajo de Coquimbo y del Servicio de Impuestos Internos

<u>Las demandadas Olivares Hermanos y Cia. Ltda. y otras</u>:

I.- Confesional:

Compareciendo la demandante doña Carmen Edith Leyton Pasten, quien exhortada a decir verdad expone: A la consulta si tiene conocimiento qué remuneraciones se le adeuda, señala que solo o último, cree que junio o mayo, por todo el mes. Y que las

cotizaciones se le deben todas desde que entró en 2015, lo que le consta porque vio los comprobantes.

A la consulta de cuánto le deben por bono de colación, señala no saber, solo que no se le pagaron. Señalando que esto debía pedirlo a la señora Marcela Rojas, señalando que se le hacía cambios de contrato pero siempre seguía la misma persona a cargo. Señala que lo mismo ocurrió con las cotizaciones, reclamó pero la sra. Marcela no hizo nada.

Consultada si hizo uso de sus feriados, responde que solo dos semanas cuando falleció su madre en julio hace dos años.

A la pregunta si sabe quién representa a Comercial 1933, indica que el nombre no, pero que sería la pareja de Pedo Olivares. Indicando saber que funciona en Coquimbo, pero que físicamente no sabe dónde.

La demandada Comercializadora 1933 SPA:

I.- Documental:

1.- Copia de escritura pública de constitución de sociedad por acciones Comercializadora 1933 SPA, de fecha 03 de mayo de 2018.

2.- Copia de reducción a escritura pública de la primera sesión de directorio de Comercializadora 1933 SPA, de fecha 29 de junio de 2018.

II.- Confesional:

Compareciendo la demandante doña Carmen Edith Leyton Pastén, quien exhortada a decir verdad, señala a la consultas que no sabe quién representa Comercial 1933, ni donde funciona.

Terminada la recepción de la prueba las partes formularon observaciones a la misma, las que el Tribunal tuvo presente.

Séptimo: Que la actora ha afirmado, que el 3 de noviembre del año 2015, ingresó a trabajar para la empresa SERVICIOS DE PERSONAL CORDILLERA LIMITADA, luego, el 1 de mayo de 2016, es traspasada con un nuevo contrato de trabajo en calidad de cajera, a la demandada COMERCIALIZADORA DEL NORTE S.P.A., y finalmente con fecha 1 de agosto de 2018, suscribió un nuevo contrato de trabajo, con la empresa COBRANZA DE VALORES COQUIMBO LTDA. en el que se reconoce su antigüedad laboral y los derechos derivados de los anteriores contratos de trabajo con las otras empresas del grupo económico.

Expuso la demandante que el día 15 de mayo de 2019, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 171 del Código del Trabajo, decide poner término a su contrato de trabajo que la ligaba con la empresa COBRANZA DE VALORES COQUIMBO LTDA. remitiendo carta a su empleadora directa comunicando su decisión de poner término al contrato señalando en ella los hechos en los que funda su determinación, los que fueran transcritos en el considerando primero, los que a juicio de la actora constituirían las causales de falta de probidad del empleador en el desempeño de sus funciones establecida en el artículo 160 n°1 letra a), y la de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, contemplada en el artículo 160 n°7, ambas normas del Código del Trabajo.

Siendo de cargo de la demandante el acreditar la justificación del auto despido, esta parte ejerció actividad probatoria en este sentido, así la prueba instrumental incorporada por el demandante, consistente en Contrato de Trabajo, suscrito con hecha 1 de agosto de 2018 entre Cobranza de Valores Coquimbo Ltda. y doña Carmen Edith Leyton Pastén, en el que esta se compromete a prestar los servicios de cajera, consigna en su cláusula tercera referida a la remuneración que su empleador se compromete a pagar, señala entre los diversos ítems una serie de bonos entre los que figura uno por Colación ascendente a

$20.000, bono que la actora a incluido como adeudado por esta demandada. Asimismo resulta pertinente la mención relativa a que en la cláusula décima del contrato se dejó constancia que la demandante ingresó a prestar servicios el 3 de noviembre de 2015, reconociéndole todos los derechos suscritos en el contrato suscrito con Servicios de Personal Cordillera Ltda. en la fecha antes indicada.

Consta asimismo de los certificados de cotizaciones de las intuiciones previsionales, de salud y seguro de cesantía, que todos ellos dan cuenta, que desde el inicio de la relación laboral con Servicios de Personal Cordillera Ltda., luego con Comercializadora del Norte SpA y hasta la demandada Cobranza de Valores Coquimbo Ltda. , no se han realizados los aportes previsionales, de salud y por seguro de cesantía de la demandante, situación que aparece de la sola lectura de dichos documentos en los que no se registran pagos por dichos conceptos, cabe asimismo señalar que la empleadora directa de la demandante reconoció al contestar la demanda que existió una falta de pago o retardo del mismo relativo a sus cotizaciones previsionales de AFP, salud y AFC, correspondientes a los periodos señalados en su libelo.

De este modo el hecho puesto en la misiva de comunicación de despido indirecto, relativo al retraso o falta de pago de las cotizaciones previsionales, de salud y seguro de cesantía, aparece fehacientemente acreditado en cuanto a que a empleadora no pagó durante todo el periodo trabajado por la actora las cotizaciones de salud en FONASA y las cotizaciones del seguro de cesantía en la AFC Chile II S.A. Asimismo los aportes previsionales a realizar en AFP HABITAT, aparecen impagas durante el periodo de prestación de servicios, salvo los periodos enero, febrero, mayo y junio de 2016.

Debiéndose desde ya consignar que estos incumplimientos fueron permanentes durante toda la relación laboral y en caso alguno tienen el carácter de accidentales o puntuales, quedando así asentada la existencia de un incumplimiento del empleador relativo al pago de los aportes de seguridad social. Al respecto la empleadora ha señalado que este no puede considerarse como un incumplimiento grave, ni mucho menos reiterado, alegando que no existe una actitud rebelde ni tenaz tendiente en mantener o reiterar la situación de incumplimiento, sino que más bien una situación lamentable, provocada por problemas financieros. Junto a lo anterior la empleadora no desvirtuó de manera alguna este incumplimiento mediante la agregación a los autos de los comprobantes de las respectivas instituciones previsionales que permitiesen acreditar que por lo menos a la época de notificación de la demanda, o durante la tramitación de este proceso hubiese solucionado las cotizaciones impagas.

En cuanto al segundo de los hechos descritos en la Carta de autodespido, relativo a que las remuneraciones de la actora fueron pagadas reiteradamente de manera inoportuna, al existir durante todo el tiempo laborado un atraso de al menos cinco días en cada uno delos meses a los años 2016 a 2019, como también que a la fecha de la carta 15 de mayo de 2019, se encontraba aún pendiente el pago de la remuneración de abril de 2019.

En cuanto a este incumplimiento alegado, la actora a fin de acreditar el mismo rindió los siguientes medios probatorios a ser ponderados a este respecto: La testimonial de doña testigo Nacig Galleguillos Macuada, quien trabajó para las demandadas desde 1996 a abril de 2019, la que a la consulta sobre qué sabe respecto al pago de remuneraciones y cotizaciones, señala que el atraso de sueldos era por mucho tiempo. Además se rindió confesional ficta de don Pedro Olivares Díaz, quien detenta la representación de dieciséis de las demandadas, entre ellas Cobranza de Valores Coquimbo Ltda., quien no compareció al llamado a absolver posiciones por los que se hace procedente aplicar el apercibimiento

XXSEPNBVXP

bajo el cual fue citado, contenido en el artículo 454 n°3 del Código del Trabajo, presumiéndose así efectiva la alegación formulada por la actora en su demanda en cuanto a que no se le pagaban las remuneraciones forma oportuna durante toda la prestación de servicios, como también que no se encontraba pagada su remuneración del mes de abril de 2019. Presunción que la demandada principal y empleadora de la actora, Cobranza de Valores Coquimbo Ltda., no desvirtuó de modo alguno, teniendo además a este respecto una posición privilegiada toda vez que debía de haber contado con las liquidaciones de remuneraciones de la actora en que constase su pago oportuno e íntegro, documentos que no fueron allegados a la causa.

Siendo de este modo, se tendrá también por fehacientemente acreditado el hecho señalado en la carta de despido relativo a que la empleadora durante la vigencia de relación laboral manifestó reiterados atrasos en las fechas de pago de las remuneraciones de la demandante, como también que a la fecha de la carta de autodespido no se encontraba pagada su remuneración de abril de 2019.

Octavo: Que en correspondiendo a este Tribunal el calificar la envergadura de este incumplimiento en cuanto su gravedad como también si estos hechos se encuadran en las causales legales invocadas, estos es el artículo 160 n°1, letra a), y el artículo 160 n°7, ambos del Código Laboral.

En primer lugar se analizará lo relativo a ambos hechos consignados en la carta de despido, a los que la actora solicitó se les califique como incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo. Sobre el particular el artículo 7 del Código del Trabajo establece que el "*Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.*" , y el artículo 10 del mismo cuerpo legal, señala en lo pertinente: "*El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones: 4.- monto, forma y período de pago de la remuneración acordada;…*" Siendo el pago de las remuneraciones un elemento esencial del contrato de trabajo y, a su vez el pago de las cotizaciones previsionales es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones del trabajador, siendo estas descontadas por el empleador con el objeto de ser enteradas ante los organismos previsionales respectivos en que se encuentre afiliado el trabajador, lo que debe de efectuarse dentro de los palazos que señala la ley. Así, si el empleador no ha cumplido con su obligación de pago oportuno e íntegro de las remuneraciones, y a la vez, ha omitido enterar el pago de las cotizaciones a las instituciones previsionales correspondientes, como fuera ya acreditado en el considerado previo, estos hechos constituyen un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y que faculta a la trabajadora para poner término a la relación laboral.

Noveno: Que además la actora solicitó en relación al hecho de no haberse pagado sus aportes previsionales, se considerase que esta circunstancia, constituye una falta de probidad del empleador en los términos del artículo 160 n°1 del Código Laboral. Sobre la invocación de esta causal, ha de señalarse que, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia, por probidad debe entenderse buena conducta, buena fe , recto comportamiento, honestidad, honor y corrección al obrar, estando de este modo lleno de exigencias éticas, que miren a un comportamiento sincero de las partes, desarrollando hábitos sanos de en la relación contractual.

Para que opere esta causal, y permita poner término al vínculo laboral y suponer el derecho a ser indemnizado con motivo del autodespido, es necesario que los hechos sean

graves, atribuible al empleador, debidamente comprobados, actuales y relacionados con el vínculo laboral, provocando un perjuicio relevante en el trabajador e imputable a una falta de honradez en el empleador.

Habiéndose ya establecido la efectividad del no pago de cotizaciones a la demandante, deberá de examinarse si este hecho configura la causal de falta de probidad. A este respecto ha de recordarse lo ya señalado en cuenta a que el no pago de cotizaciones ha sido una conducta permanente y reiterada de la empleadora, que ha dado cuenta que esta de modo contumaz no se ha comportado de la manera que un recto actuar hace exigible, no siendo plausibles las justificaciones de la empleadora que estos no pagos se han debido a lamentables problemas económicos, toda vez que estos se arrastraron por cuatro años y se dieron desde el primer mes de contratación de la demandante. Debiendo de considerarse además el grave perjuicio que trae a la trabajadora el no pago de sus cotizaciones durante tan largo periodo, afectando en su futura jubilación y privándola de acceder a beneficios de salud y por seguro de cesantía al carecer el pago de sus aportes de seguridad social, Máxime aun cuando dichos aportes fueron descontados desde su remuneración y no enterados en las instituciones a las que se encuentra afiliada.

Resulta pertinente a este respecto considerar los dispuesto en el artículo 13 de la ley 17.322, que establece NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, el cual señala. "*Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de esta ley, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador*." De la norma antes transcrita se desprende que el no pago de cotizaciones realizado por la demandada además de constituir un grave incumplimiento laboral, ha sido tipificado por el legislador como un ilícito penal, en el que la empleadora habría incurrido atendido su conducta de no pago de las cotizaciones de la demandante.

De este modo este Sentenciador, considera que el hecho del no pago a la demandante por parte de la empleadora además de un grave incumplimiento contractual es posible de encuadrarse como una falta de probidad en el actuar de la demandada principal que habilitaba a la demandante invocar esta causal legal para proceder a su despido indirecto.

Por lo razonado se hará lugar a lo demandada en cuanto en ellas se solicitaban las indemnizaciones correspondientes al despido indirecto que realizara la actora, a saber la indemnización sustitutiva de aviso previo de despido, contemplada en el artículo 162 inciso 4º del Código del Trabajo, ascendente a la suma de $446.250; la indemnización por años de servicio, contemplada en el artículo 163 del Código del Trabajo, ascendente a la suma de $1.785.000, y el Incremento legal de la indemnización por años de servicio, según lo dispuesto en el artículo 171 inciso1º del Código del Trabajo, en razón de un 80%, al haberse acreditado la concurrencia de la causal de falta de probidad del empleador, equivalente a la suma de $1.428.000.

Décimo: Que la demandante además demando el pago las remuneraciones y prestaciones laborales correspondientes al mes de abril de 2019, por la suma de $446.250, y las remuneraciones y prestaciones laborales correspondientes a los días trabajados del mes de mayo de 2019, por la suma de $208.250; como también Bono de colación de todo el periodo comprendido entre el mes de agosto del año 2018 a marzo del año 2019, a razón de $20.000 mensuales, lo que hace un total de $160.000. Además de ello reclamó el pago del

feriado proporcional por la suma de $125.961, y saldo del feriado del periodo 2015-2016, y los feriados de los periodos 2016-2017 y 2017-2018, por un total de $526.667.

A este respecto debe de señalarse que era a la empleadora directa de la actora, Cobranza de Valores Coquimbo Ltda. a quien correspondía acreditar según corresponda el pago de las remuneraciones y Bono demandada, o si la actora hizo uso de sus feriados o si estos le fueron compensados en dinero. Pues bien, la demandada principal no aportó medio probatorio alguno en este sentido, teniendo que al respecto una vez más, considerar que era ella quien tenía la obligación legal de haber mantenido en su poder los instrumentos correspondientes que diesen cuenta del cumplimiento de estas obligaciones. Afirmó también la demandada que nada se adeuda por estos concepto puesto que, de existir un incumplimiento, este no tiene la gravedad que exige la ley y por no configurarse la causal de término de contrato de trabajo demandada por el actor, es decir, por no existir incumplimiento grave de las obligaciones del contrato por parte de sus representadas, razonamiento que no resulta atendible respecto de estas prestaciones que no dicen relación en su procedencia con la declaración de justificada o injustificada del término de la relación laboral, y no se encuentran asociadas como indemnizaciones propias de dicha declaración.

En consideración a lo antes señalado es que se hará lugar al cobro de estas prestaciones en la forma solicitada.

Décimo primero: Que no encontrándose pagadas las cotizaciones de seguridad social de la actora, como se señalara en el considerando séptimo, al momento de ponerse término a la relación laboral de la demandante en razón del autodespido realizado; de conformidad al artículo 162 del Código del Trabajo ha de accederse a lo solicitado en relación a la nulidad del despido, debiendo ordenarse el pago de las remuneraciones y demás prestaciones laborales, no así las cotizaciones previsionales, desde la fecha del despido indirecto, esto es 15 de mayo de 2019 y hasta la convalidación del despido mediante la acreditación en autos del pago íntegro de las cotizaciones previsionales, de salud y por seguro de cesantía adeudadas a la actora.

Sobre la procedencia de esta condena, y en relación a los argumentos de la empleadora en cuanto a que esta sanción no resultaría aplicable en caso de despido indirecto del artículo 171 del Código del Trabajo, cabe señalar la institución contemplada en el referido artículo 171, produce el mismo efecto sancionatorio consagrado en el artículo 162 del Código del Trabajo, cuando es el trabajador quien pone término a la relación laboral por motivos originados por la parte empleadora, toda vez que se cumple a la totalidad la situación de hecho requerida, es decir, se adeudan cotizaciones previsionales al término del contrato de trabajo, siendo del todo irrelevante quién dio inicio a la acción. Una interpretación diversa únicamente favorecería al empleador, manteniendo el estado de ilicitud relativo al no pago de los aportes previsionales, al privar al trabajador del ejercicio de esta acción sancionatoria.

Décimo segundo: Que la demandada Comercializadora 1933 SpA, opuso la Excepción de Falta de Legitimación, lo que ha fundado en los razonamientos referidos en el considerando tercero, lo que apuntan a que ella no tiene ni ha tenido la calidad de empleadora de la actora, por lo que la acción no puede dirigirse en su contra. En su oportunidad además la demandante solicitó el rechazo de esta excepción.

En lo que dice relación con la Excepción opuesta, debe de señalarse que como fluye de la demandada, en esta no se ha afirmado que esta sociedad, Comercializadora 1933 SpA, haya sido la empleadora directa de la actora, como sí se afirma respecto de la demandada principal Cobranza de Valores Coquimbo Ltda., apareciendo que la demanda se dirige en

contra de la Comercializadora 1933 SpA en cuanto se ha solicitado se declare que esta demandada y las otras diecisiete sean consideradas para efectos laborales y previsionales como un único empleador en os términos del artículo 3 del Código del Trabajo. De este modo los fundamentos que se han planteado para fundar la excepción no resultan atingentes a la naturaleza de la acción deducida respecto de esta demandada, debiendo ser este Tribunal quien determine si existe unidad económica empresarial entre todas las sociedades demandadas, por lo que se rechazará la excepción planteada.

Décimo tercero: : Que la demandante, por los argumentos referidos en el considerando primero, solicitó la declaración de unidad económica empresarial, respecto de todas las demandadas, circunstancia que fuera rebatida por las demandada Comercializadora 1933, la que ha señalado al contestar la demanda que no se cumplen los requisitos legales a este efecto. Por su parte las demandadas (1) OLIVARES HERMANOS Y CIA. LIMITADA, (2) SOCIEDAD COMERCIAL LA ELEGANTE LTDA., (3) FINANCIERA LA ELEGANTE SAC, (4) COMERCIAL LA ELEGANTE OPEN PLAZA LTDA., (5) INMOBILIARIA ALDUNATE S.A., (6) AUTOMOTORA COQUIMBO SPA, (7) SERVICIOS LOGISTICOS DEL NORTE SPA, (8) SERVICIOS FINANCIEROS DEL NORTE SPA, (9) SERVICIOS PERSONAL CORDILLERA LIMITADA, (10) COMERCIALIZADORA GUAYACAN SPA, (11) INMOBILIARIA DEL NORTE SPA, (12) SERVICIO GASTRONÓMICO LIMITADA, (13) COBRANZA DE VALORES COQUIMBO LIMITADA, (14) INMOBILIARIA LOMAS DE LA CANTERA, (15)SOCIEDAD DE TRANSPORTES HIJOS R. OLIVARES LIMITADA, y (16)SERVICIOS COMERCIALIZACION SEBASTIAN OLIVARES E.I.R.L., al contestar la demandada señalaron expresamente reconocer que entre ella si existe la pretendida unidad económica empresarial. Mientras que la demandada COMERCIALIZADORA DEL NORTE SPA, representada por don Víctor Peña Burgoa, Liquidador Titular, se ha mantenido rebelde durante la tramitación de estos autos.

De este modo, era la actora la llamada a acreditar dicha circunstancia, estos es que todas y cada una de las demandadas puedan ser consideradas como un único empleador, sobre este particular el análisis de la prueba aportada por esta parte permite concluir lo siguiente:

De la prueba documental, figura en ellas las liquidaciones de remuneraciones de doña Nacig Galleguillos Macuada, las que fueran extendidas por la demandada Cobranza de Valores Coquimbo Ltda. , pero que registran al pie de las mismas el timbre puesto por Comercializadora 1933 SpA, documentos que no fueran observados ni objetados por las demandadas. A su momento, prestó declaración por la demandante doña Nacig Galleguillos, ex trabajadora de COBRANZA DE VALORES COQUIMBO, la que consultada respecto al último tiempo qué empresa realizaba las gestiones, indica que tuvieron muchas sociedades pero en el último era Comercializadora 1933. Señalando que cuando se cerró La Elegante los trasladaron a otra oficina, y en la oficina había una persona de 1933 que funcionaba allí. Agregando que a ella le correspondió hacer depósitos de Covalco (COBRANZA DE VALORES COQUIMBO) a Comercial 1933. Afirmando que por lo que escuchó doña Liliana González era la pareja de Pedro Olivares. Reconociendo la liquidación acompañada, en la que parece el timbre de COMERCIAL 1933 SpA.

En relación a la Confesional ficta, y acorde a lo ya resuelto en orden haberse hecho efectivo el apercibimiento del artículo 454 n°3 del Código del Trabajo, ha de tenerse por reconocido por los absolventes Pedro Olivares Díaz, en representación de las demandadas (1) OLIVARES HERMANOS Y CIA. LIMITADA, (2) SOCIEDAD COMERCIAL LA ELEGANTE LTDA., (3) FINANCIERA LA ELEGANTE SAC, (4)

COMERCIAL LA ELEGANTE OPEN PLAZA LTDA., (5) INMOBILIARIA ALDUNATE S.A., (6) AUTOMOTORA COQUIMBO SPA, (7) SERVICIOS LOGISTICOS DEL NORTE SPA, (8) SERVICIOS FINANCIEROS DEL NORTE SPA, (9) SERVICIOS PERSONAL CORDILLERA LIMITADA, (10) COMERCIALIZADORA GUAYACAN SPA, (11) INMOBILIARIA DEL NORTE SPA, (12) SERVICIO GASTRONÓMICO LIMITADA, (13) COBRANZA DE VALORES COQUIMBO LIMITADA, (14) INMOBILIARIA LOMAS DE LA CANTERA, (15)SOCIEDAD DE TRANSPORTES HIJOS R. OLIVARES LIMITADA, y (16) SERVICIOS COMERCIALIZACION SEBASTIAN OLIVARES E.I.R.L., y doña Liliana Alejandra González Segovia, en representación de COMERCIALIZADORA 1933 SPA; que todas estas sociedades constituyen una unidad económica empresarial debiendo ser considerados como un solo empleador, siendo así responsables solidariamente de las obligaciones laborales y previsionales de la demandante.

En cuanto a otros medios de prueba que ofreciera la demandante se incorporó la respuesta al oficio enviado a la Inspección del Trabajo en el que se evacuara informe relativo a la circunstancia de constituir las demandadas un solo empleador en los términos del artículo 3 del Código del Trabajo. En este documento en su parte conclusiva, se indica que la mayoría de las razones sociales investigadas se relacionan entre sí a través de un controlador común que es don Pedro Olivares Díaz, excepto la demandada Comercializadora 1993, en que se registra como representante a doña Liliana González. Consigna el informe que las razones sociales operan en una propiedad o dirección laboral común en Aldunate 1351, segundo piso, la cual es utilizada como infraestructura para todas las empresas investigadas, constatándose que existen relaciones de propiedad y bienes raíces entre las demandadas, compraventa de inmuebles de una empresa a otra, manteniendo la misma estructura societaria. Señala además el Informe que se constata una similitud de giros comerciales, productos y servicios que prestan las distintas razones sociales investigadas, por lo que se afirma que don Pedro Olivares es el controlador común, es la persona que contrata y despide a los trabajadores, imparte políticas de recursos humanos, otorga vistos buenos, posee las facultades del artículo 4 del Código del Trabajo. Verifica también la Inspección del Trabajo la existencia de una admiración común en cuanto al recurso humano, contabilidad, remuneraciones, sistemas computacionales, los que se usan para todas las empresas investigadas, mientras que el trabajo ejecutivo es dirigido y controlado por el gerente general.

Consigna expresamente el Informe que si bien la empresa Comercializadora 1933 SpA posee socios y representantes distintos, de igual modo mantiene la misma imagen corporativa correspondiente a La Elegante, la cual figura en todas tiendas tanto en Coquimbo, Vicuña y Ovalle.

Asimismo, ha de tenerse en consideración que la demandada SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DEL NORTE SPA., no contestó la demanda, estando debidamente notificada, por lo que se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 453 del Código del Trabajo en cuanto a "*Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos*.", de este modo, este sentenciador estima como tácitamente admitido por esta demandada, que esta sociedad al igual que las otras diecisiete demandadas constituye un único empleador en relación al cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la demandante.

A su turno, la prueba rendida por las demandadas que comparecieron en autos, no logra desvirtuar el mérito de las probanzas rendidas por la actora. En efecto la demandada Comercializadora 1933 SPA que controvirtió la declaración de unidad económica, rindió prueba Documental compuesta Copia de escritura pública de constitución de sociedad por acciones Comercializadora 1933 SPA, de fecha 3 de mayo de 2018 y Copia de reducción a escritura pública de la primera sesión de directorio de Comercializadora 1933 SPA, de fecha 29 de junio de 2018. De la que parece que la única accionista de esta sociedad es doña Liliana Alejandra González Segovia, lo que por cierto se consigna en la respuesta de oficio que evacuara el Servicio de Impuestos Internos. Sobre en este punto debe señalarse que incluso la demandante señaló a doña Liliana González como representante legal de la Comercializadora 1933 SpA, tal como figura en los documentos incorporados, pero precisamente lo que debía de ser develado era la real existencia de una calidad de unidad económica empresarial que permitiese para los efectos laborales y previsionales considerar a todas las demandadas como un solo empleador. Por su parte la confesional de la actora solicitada por la esta demandada nada aporta, en cuanto a que la actora no pudiera señalar el nombre de la representante legal de Comercializadora 1933, ni su domicilio.

En este sentido, la prueba rendida por el actor, en especial los términos del Informe evacuado por el ente administrativo laboral, y la aplicación del Principio de la realidad que informa el derecho laboral, permiten establecer que en la realidad todas y cada una de las demandadas puede ser considerada como un solo empleador para efectos laborales.

Décimo cuarto: Que la prueba ha sido ponderada conforme a las reglas de la sana crítica, estos es sin contradecir las reglas de la lógica, y teniendo en consideración las máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil, se resuelve:

I.- Que ha lugar a la demanda interpuesta por doña **CARMEN EDITH LEYTON PASTÉN**, en contra de 1**) OLIVARES HERMANOS Y CIA. LIMITADA, (2) SOCIEDAD COMERCIAL LA ELEGANTE LTDA., (3) FINANCIERA LA ELEGANTE SAC, (4) COMERCIAL LA ELEGANTE OPEN PLAZA LTDA., (5) INMOBILIARIA ALDUNATE S.A., (6) AUTOMOTORA COQUIMBO SPA, (7) SERVICIOS LOGISTICOS DEL NORTE SPA, (8) SERVICIOS FINANCIEROS DEL NORTE SPA, (9) SERVICIOS PERSONAL CORDILLERA LIMITADA, (10) COMERCIALIZADORA GUAYACAN SPA, (11) INMOBILIARIA DEL NORTE SPA, (12) SERVICIO GASTRONÓMICO LIMITADA, (13) COBRANZA DE VALORES COQUIMBO LIMITADA, (14) INMOBILIARIA LOMAS DE LA CANTERA, (15)SOCIEDAD DE TRANSPORTES HIJOS R. OLIVARES LIMITADA, (16)SERVICIOS COMERCIALIZACION SEBASTIAN OLIVARES E.I.R.L., (17) COMERCIALIZADORA 1933 SPA**, y **(18) SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DEL NORTE SPA,** quienes son consideradas como un único empleador en los términos del artículo 3 del Código del Trabajo, condenándoseles solidariamente al pago de:

1. Remuneración y prestaciones laborales correspondientes al mes de abril de 2019, por la suma de $446.250.
2. Remuneración y prestaciones laborales correspondientes a los días trabajados del mes de mayo de 2019, por la suma de $208.250.
3. Bono de colación de todo el periodo comprendido entre el mes de agosto del año 2018 a marzo del año 2019, a razón de $20.000 mensuales, lo que hace un total de $160.000.

4. Indemnización sustitutiva de aviso previo de despido, ascendente a la suma de $446.250.
5. Indemnización por años de servicio, ascendente a la suma de $1.785.000.
6. Incremento legal de la indemnización por años de servicio, según lo dispuesto en el artículo 171 inciso1º del Código del Trabajo, en razón de un 80%, equivalente a la suma de $1.428.000.
7. Feriado proporcional por la suma de $125.961.
8. Saldo del feriado del periodo 2015-2016, y los feriados anuales de los periodos 2016-2017 y 2017-2018, por un total de $526.667.
9. Las remuneraciones y de demás prestaciones laborales, no así las cotizaciones de seguridad social, a razón $446.250 mensuales, a contar de la fecha del auto despido, 15 de mayo de 2019, y hasta la época en que se convalide el mismo mediante pago íntegro de las cotizaciones previsionales, por seguro de cesantía y de salud adeudadas al actor, lo que deberá se acreditado en estos autos.

II.- Que se rechaza la excepción de Falta de Legitimación Pasiva opuesta por la demandada Comercializadora 1933 SpA.

III.- Que se condena a las demandadas al pago de las costas de la causa, las que se regulan en la suma de $500.000

IV.- Que las sumas ordenadas pagar han de serlo más Intereses y reajustes de conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

Regístrese.

Notifíquese por correo electrónico a las partes que lo hayan indicado.

Archívese en su oportunidad.

RIT : O-419-2019
RUC : 19- 4-0192998-6

DICTADA POR DON VLADIMIR HERNANDO JOFRÉ HIDALGO, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE LA SERENA.

VLADIMIR HERNANDO JOFRE HIDALGO
Fecha: 11-05-2020 09:42:51 UTC-4

XXSEPNBVXP

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl